



LOS APÁTRIDAS Y EL DERECHO A LA NACIONALIDAD (EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD)

Por
Carlos Mata Coto¹

Resumen

El presente trabajo es un estudio jurídico relativo a la posibilidad que tienen aquellas personas carentes de una nacionalidad registrada, conocidas como apátridas, a optar por el derecho a una nacionalidad. A partir del control de convencionalidad y el derecho internacional público, se expone la vía estatal interna, así como la normativa jurídica costarricense para adquirir la nacionalidad, en su denominación: naturalización para personas declaradas en condición de apátrida o refugiado apátrida.

Palabras clave: derechos humanos; control de convencionalidad; derecho a la nacionalidad; apatridia.

Abstract:

This paper is a legal study regarding the

possibility for individuals who lack a registered nationality, known as stateless persons, to claim the right to a nationality. Based on the control of conventionality and public international law, the internal state procedure is presented, as well as Costa Rican legal regulations for acquiring nationality, specifically referred to as naturalization for individuals declared stateless or stateless refugees.

Key words: Human rights. Convention control. Right to nationality. Statelessness.

Sumario

I. Introducción. **II.** El control de convencionalidad. **III.** El derecho a la nacionalidad y los apátridas. **IV.** La naturalización para personas declaradas en condición de apátrida o refugiado apátrida. **V.** Conclusiones. **VI.** Bibliografía.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid y especialista en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.

I. Introducción

El ser humano, ostentador de derechos y libertades, así como de obligaciones, es un fin en sí mismo, siguiendo, en este sentido, a Immanuel Kant ²; quien aspira a un proyecto racional de vida, en el entendido de John Rawls ³.

Pertenecer a un Estado, ser ciudadano de una Nación, es para toda persona una garantía en el reconocimiento de su libertad, igualdad y dignidad humana; de ser identificada con un ente que ostenta un poder superior y legítimo. Como señala Hans Kelsen: «la pregunta de si un hombre pertenece a un Estado no es una cuestión psicológica, sino una pregunta jurídica» ⁴.

La pertenencia de una persona a un Estado refiere a la nacionalidad o a la ciudadanía ⁵. Se identifica a la persona como nacional o como ciudadano, así se dirá que se ostenta la nacionalidad costarricense o la ciudadanía costarricense. No obstante, en este caso, interesa referirse a la nacionalidad por dos aspectos: primero, por el desarrollo del tema relacionado con el derecho humano a la nacionalidad y, segundo, por el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Referirse a la génesis de los derechos humanos supera las pretensiones de este trabajo. Mas es necesario ubicarlos en su dimensión moral, como pretensión, en favor de la dignidad humana y de su reconocimiento en el ordenamiento jurídico ⁶.

² Immanuel Kant, *La Metafísica de las Costumbres*, (Tecnos, 2016), 249-250.

³ John Rawls, *Teoría de la Justicia*, (Fondo de Cultura Económica, 2006), 407.

⁴ Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, (Porrúa, 2002), 293.

⁵ Flora Goudappel, "From National Citizenship to European Union Citizenship", *European Review of Public Law/Revue Européenne de Droit Public* 19 (2007): 33.

⁶ Gregorio Peces-Barba Martínez, con la colaboración de

En conocimiento de los valiosos aportes de la doctrina en materia de control de convencionalidad, se opta por su estudio, con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁷. Además, se hace referencia a otras normas internacionales sobre la apatridia, trascendentes para el cumplimiento de la normativa interna aplicable a las personas en condición de apátridas.

Los derechos humanos responden a intereses y necesidades de las personas como seres humanos ⁸; en un compromiso de fraternidad, de los unos con los otros, a lo que los Estados se deben comprometer. Así señala el artículo 1 de la «Declaración Universal de Derechos Humanos»⁹:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Además, los derechos humanos son superiores frente a cualquier norma jurídica, con fundamento en la tutela de valores superiores para la persona y su dignidad ¹⁰. Así mismo, todo

Rafael de Asís Roig y, María del Carmen Barranco Avilés, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, (Dykinson, 2004), 20-21.

⁷ Pacto de San José de Costa Rica, que se firmó en la ciudad con la que se denomina el pacto, el día 22 de noviembre de 1969, entrando en vigencia el 18 de julio de 1978.

⁸ Jesús Ballesteros, "¿Derechos?, ¿Humanos?", *Persona y Derecho* 48 (2003): 28.

⁹ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

¹⁰ Al respecto, María José Fariñas Dulce señala: «sabido es, que los derechos humanos responden a unos valores de justicia e, incluso, se podría decir, que constituyen el código de justicia del mundo moderno. Se han basado, progresivamente, en los valores de la «dignidad humana», la «libertad», la «igualdad», la «seguridad», la «tolerancia», la «solidaridad» y la «diferencia». Su obra *Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la*

acto o actuación del Estado debe ser conforme a los derechos humanos, en general, toda conducta administrativa y, de igual manera, sucede para los actos de los individuos y de cualquier organización. Con respecto a la superioridad referida, la Sala Constitucional costarricense ha señalado ¹¹:

QUINTO: DE LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS. En tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional, al punto que, ha reconocido también la jurisprudencia, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino, que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.

La regla es clara en cuanto a la jerarquía y la aplicación de las normas de derechos humanos en el derecho interno, *lex specialis*, como parte del Derecho Internacional ¹² Público ¹³. Ahora, en cuanto al cumplimiento de los tratados internacionales y que introduce al tema del control de convencionalidad, se está ante dos principios:

«actitud postmoderna», (Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 1997), 17.

¹¹ Sentencia N.º 1319-97, de 4 de marzo, considerando V.

¹² Edmundo Vargas Carreño, con la colaboración de Rodolfo Piza Rocafort y, Gerardo Trejos, “Capítulo Sexto. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Introducción al Derecho Internacional*, (Juricentro, 1992), 277.

¹³ Ernesto Jinesta Lobo, *Derecho Procesal Constitucional*, (Guayacán, 2014), 35.

pacta sunt servanda y supremacía de los tratados ¹⁴.

Sobre lo anterior, señalan los artículos 26, 27 y 46 de la «Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados» ¹⁵:

26. “*Pacta sunt servanda*”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

[...]

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

¹⁴ Luis Antonio Sousa Duvergé, *Control de Convencionalidad en República Dominicana*, (Ius Novum, 2011), 30-33; Lucius Caffish, y Antonio Cançado Trindade, “Les Conventions américaine et européenne des droits de l’homme et le droit international general”, *Revue Générale de Droit International Public* CVIII (2004): 7 y; Camila Díaz Alarcón y, Rodrigo Lagos Guadalupe, “El control de convencionalidad y los órganos involucrados en su aplicación en el ámbito interno”, *Revista de Derechos Fundamentales* 13 (2015): 41.

¹⁵ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, entrando en vigencia el 27 de enero de 1980.

Las reglas a las que se hace referencia determinan la aplicación de los tratados internacionales frente al derecho interno estatal y, en materia de los derechos humanos, es indiscutible la superioridad normativa de los tratados internacionales.

II. El control de convencionalidad

El control de convencionalidad comprende la aplicación de las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ¹⁶establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de los Estados partes mediante sus jueces o autoridades públicas, lo que se conoce como el «control difuso de convencionalidad» o, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como «control concentrado» ¹⁷, «subsidiario» ¹⁸ mediante su jurisprudencia, garantizando así un effect utile a las normas de la Convención ¹⁹. Al respecto,

¹⁶ Pacto de San José de Costa Rica, que se firmó en la ciudad con la que se denomina el pacto, el día 22 de noviembre de 1969, entrando en vigencia el 18 de julio de 1978.

¹⁷ Haideer Miranda Bonilla, “El control de convencionalidad como instrumento de diálogo jurisprudencial en América Latina”, *Revista Jurídica Ius Doctrina* 12 (2015): 4.

¹⁸ Humberto Nogueira Alcalá, “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo* 19 (2013): 232.

¹⁹ Manuel Ventura Robles, “El control de convencionalidad y el impacto de las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo* 14 (2014): 34. Domingo García Belaunde y, José Palomino Manchego, “El control de convencionalidad en el Perú”, *Pensamiento Constitucional* 18 (2013): 224 y 241; Pablo Nuevo López, “Control de convencionalidad y aplicación judicial de los derechos fundamentales de la Unión Europea”, *Revista Catalana de Dret Públic* 50 (2015): 143; Juana María Ibáñez Rivas, “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, 8 (2012): 105. Para Miriam Lorena Henríquez Viñas, «no existe un concepto

señalan los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La aplicación de la Convención ha estado presente desde su origen y de seguido por la

definitivo de control de convencionalidad interno, sino que se trata más bien de un concepto híbrido, inacabado y actualmente controvertido». “La polisemia del control de convencionalidad interno”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional* 24 (2014): 116. También de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N.º 186, párrafo 179.

²⁰ Pacto de San José de Costa Rica, que se firmó en la ciudad con la que se denomina el pacto, el día 22 de noviembre de 1969, entrando en vigencia el 18 de julio de 1978.

obligación de los Estados parte de respetar la normativa establecida. La referencia a un control de convencionalidad no supone la aplicación de una nueva fuente de derecho, sino la ordenación y aplicación de la normativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como una política de cooperación de los Estados parte ²¹.

El control de convencionalidad en cada Estado parte compete a los jueces *ex officio* ²², según el derecho procesal de cada Estado aplicable, lo que obliga a su adecuación al derecho sustancial de los derechos humanos, obteniendo compatibilidad entre las normas locales y las supranacionales ²³. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ²⁴ señaló:

124. Finalmente, en relación con los argumentos del representante y de la Comisión (supra párrs. 112 y 113) sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención

Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

Además, el control de convencionalidad no resulta ser competencia exclusiva de los jueces de cada Estado parte, sino que las demás autoridades del Estado deben actuar ²⁵ y hacer compatible la normativa interna. Hernán Olano García observa que: «el control de convencionalidad también ha surgido del déficit de aplicabilidad en el ámbito interno de las decisiones de la CIDH, ya que las autoridades locales de la rama judicial desconocen que deben aplicar las obligaciones que surgen de cada uno de los fallos de la CIDH por estar incorporadas al derecho nacional de los Estados Parte» ²⁶. Por su parte, el artículo 62 de la

²¹ Karlos Castilla, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* XI (2011): 596.

²² Ibáñez Rivas, “Control de convencionalidad: precisiones...”: 108; Jorge Andrés Mora Méndez, “El control de convencionalidad: un replanteamiento de principios y fuentes del derecho”, *Revista Republicana* 12 (2012): 228-229; Gonzalo Campos Medina, “El control de convencionalidad en la jurisdicción chilena: la superación de los problemas de su aplicación”, *Revista de Derechos Fundamentales* 10 (2013): 62-63 y; Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, *Ius* 28 (2011): 153.

²³ Juan Carlos Hitters, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, *Estudios Constitucionales* 2 (2009): 119-120.

²⁴ Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C N.º 276.

²⁵ Álvaro Mora Espinoza, “Control de convencionalidad vrs Poder Nacional”, *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo* 14 (2014): 70 y; Jorge Andrés Mora Méndez, “Hacia la aplicación del control difuso de convencionalidad en Colombia”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* 40 (2014): 170. Para Marcos del Rosario Rodríguez, «la proyección de los derechos humanos, así como su tutela, no se limita a una determinada función estatal, sino que impacta en todas las esferas competenciales del Estado, ya que éste tiene la obligación ineludible de salvaguardar la vigencia de dichos derechos, así como lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos». “La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, *Cuestiones Constitucionales* 33 (2015): 169.

²⁶ Hernán Olano García, “Teoría del control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales* 1 (2016): 71. Para Manuel Yáñez, «quizás confiar todo a los jueces sea pecar de ilusos». De su artículo “El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Problemas y desafíos”, *Revista Estudios Jurídicos Democracia y Justicia* 3 (2014): 139. Néstor Pedro Sagüés por su parte

Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 62

1. *Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.* 2. *La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.* 3. *La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.*

La normativa interna de un Estado parte debe ser conforme al Sistema Interamericano

señala que «la doctrina del control de convencionalidad diseñada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no tiene un desarrollo lineal ni absolutamente coherente. Abundan los zigzagueos, los avances y los despliegues no siempre armónicos. Su formulación es tipo aluvional: va creciendo con la sedimentación de diferentes casos donde el referido tribunal formula explicitaciones y avances. Como típica construcción pretoriana, no tiene la estructuración sistemática que podría esperarse de un producto legislativo como el de un código procesal constitucional, si vale el ejemplo». En “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad”, *Revista de Investigações Constitucionais* 2 (2014): 31.

de Derechos Humanos, expresado en su origen por la Convención, sobre lo que también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, sin embargo, ¿qué es lo novedoso? Lo novedoso está en la aplicación de la normativa de los derechos humanos a lo interno de cada Estado, conforme a la fuente de derecho, requiriendo de cada Estado parte un compromiso de organización interna efectiva para la defensa de los derechos humanos. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ²⁷:

124. *La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

Como señala Néstor Pedro Sagüés: «no es suficiente, entonces, con que una regla local sea constitucional. También debe ser “convencional”»²⁸. Al igual que en el control

²⁷ *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N.º 154.

²⁸ Néstor Pedro Sagüés, “Obligaciones internacionales y

de constitucionalidad, las normas deben estar sometidas a un control de convencionalidad, en el que, incluso, se declare la inconvencionalidad de una norma.

III. El derecho a la nacionalidad y los apátridas

Mediante la nacionalidad, una persona se asocia con una Nación, pertenece y se vincula legalmente con un Estado ²⁹, lo que permite identificarse y así obtener una serie de facilidades y beneficios, por lo que, en caso de carecerla, resultaría bastante complicado. Todas las personas tienen derecho a una nacionalidad ³⁰. Todas nacen, pertenecen, merecen un nombre y tienen una identidad; son personas con una individualidad tutelada. Sobre esto, el artículo 20 de la «Convención Americana sobre Derechos Humanos» señala:

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la*

control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales* 1 (2010): 129.

²⁹ Fernando Arlettaz, “La nacionalidad en el derecho internacional americano”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* XV (2015): 415.

³⁰ Para Sixto Sánchez Lorenzo, «la nacionalidad es un derecho con múltiples facetas: desde el punto de vista del Derecho privado interno, es un estado civil; el sistema constitucional configura a la nacionalidad, en cuanto vínculo jurídico-público entre un individuo y un Estado, como un derecho fundamental que refleja los derechos y deberes de la «ciudadanía»; en un espacio integrado, como la Unión Europea, dicho vínculo es, además, condición para ostentar un vínculo supranacional, como es la ciudadanía europea; finalmente, desde la perspectiva del Derecho internacional, se configura como un derecho humano, sobre el que se edifican ciertas limitaciones a la competencia exclusiva del Estado». “Derechos Humanos y competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad (La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2014: caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*)”, *Revista Española de Derecho Internacional* 67 (2015): 117.

nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Tener una nacionalidad implica una serie de deberes por cumplir y derechos que se ostentan en un Estado, es ser parte de una organización política y jurídica. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos ³¹:

35. La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores.

Ciertamente, existen reglas establecidas por el Estado para obtener la nacionalidad, pero no discriminatorias ³², debiendo ser dichas reglas conformes al Derecho Internacional de los derechos humanos. En cuanto a las personas sin nacionalidad reconocida, el apátrida es una

³¹ Opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

³² Marcos Francisco del Rosario Rodríguez, “El derecho a la nacionalidad”, *Revista Internacional de Derechos Humanos* 1 (2011): 106.

persona que carece de nacionalidad, formalmente no se encuentra registrada con una ³³; de allí surge una serie de inconvenientes para la persona, quien, al no tener un vínculo legal con algún Estado que la identifique como nacional, se enfrenta a problemas institucionales que repercuten en lo personal, económico, social, político, civil, educativo y cualquier asunto que se relacione con su identificación ³⁴. Sobre esto la «Convención sobre el Estatuto de los Apátridas» ³⁵ señala en el artículo 1.1:

Artículo 1.—Definición del término “apátrida”

1. A los efectos de la presente Convención, el término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Todos los Estados partes están en la obligación de reducir los casos de apatridia, la normativa

³³ Manuel Jesús López Baroni, “Apátridas saharauis en España: Europa y su memoria”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* XIV (2014): 386.

³⁴ Al respecto, señala Irene Palma Umaña, «si la persona no tuviera nacionalidad se encontraría en un “estado nebuloso” sin saber cómo ejercer sus derechos, sin un Estado que lo defiende o sin una ley que le sea aplicable». *La negación del derecho a la nacionalidad y sus consecuencias. Una revisión de los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Tesis Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2009), 30. Además, David Weissbrodt y, Clay Collins, “The Human Rights of Stateless Persons”, *Human Rights Quarterly* 28 (2006): 265.

³⁵ Adoptada en New York, por las Naciones Unidas el 28 de setiembre de 1954, por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVII), de 26 de abril de 1954, entrando en vigor el 6 de junio de 1960. Ver además el artículo 1, de la «Convención para reducir los casos de Apatridia», adoptada en New York, por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1961, por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954, entrando el vigor el 13 de diciembre de 1975.

internacional al respecto es clara y contundente, siendo su desconocimiento un asunto de intereses creados. Tanto la legislación interna como la conducta administrativa deben favorecer el otorgamiento de la nacionalidad. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos ³⁶:

257. En cuanto a su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.

En cuanto a esto, es de interés el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. El 28 de octubre de 1998, las niñas, con la ayuda de Genaro Rincón Miesse y Solain Pierre —coordinadora general del Movimiento de Mujeres Dominicano Haitianas—, presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra República Dominicana, fundada en la negación a las niñas de sus actas de nacimiento que les permitieran tener una nacionalidad y un nombre; cuya denegación coartaba el derecho a la educación, siendo que, en dicho país, sin la certificación de nacimiento, es imposible asistir a la escuela, entre otros asuntos ³⁷.

El 27 de abril de 1999, la Comisión Interamericana recibió una denuncia enmendada en inglés y una solicitud de medidas cautelares presentadas por Genaro Rincón Miesse como representante del Movimiento de Mujeres

³⁶ *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C N.º 282.

³⁷ *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N.º 130, párrafo 5.

Domínico Haitianas; María Claudia Pulido como representante del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y por Laurel Fletcher y Roxana Altholz representantes de International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley, por las peticionarias. El 11 de junio de 1999 fue recibida en español la versión final de la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana, en la cual los representantes de las peticionarias alegaron la violación de los artículos 3, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Convención Americana, así como de los artículos VI, VII, VIII, XII, XVII, XIX, XX y XXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, siendo que negarse a registrar a las niñas con base en su estado legal y del origen de sus padres constituyó una violación a sus derechos, exponiendo a las niñas a peligros inmediatos y de largo plazo en términos de seguridad personal y bienestar ³⁸.

Sobre el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ³⁹ señaló:

134. Este Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

³⁸ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N.º 130, párrafo 6.

³⁹ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N.º 130, párrafo 134.

La población infantil expuesta a los desplazamientos forzados, que surgen por conflictos armados o económicos, se ve expuesta a una serie de inconvenientes de frente a la institucionalidad; sometiendo a los infantes a la vía de lo desconocido, sin registro, sin el reconocimiento de sus derechos, al silencio de años y viviendo su normalidad en un limbo. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos ⁴⁰:

173. La Corte considera que la situación de extrema vulnerabilidad en que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, en razón de la denegación de su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares, y finalmente por vivir bajo el temor fundado de que fuesen expulsadas del Estado del cual eran nacionales y ser separadas de su familia por la falta del acta de nacimiento, la República Dominicana incumplió con su obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, la cual implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva).

El individuo es una personalidad, merecedora de una serie de derechos que el Estado y sus instituciones deben asegurar; lo contrario, por una falta de reconocimiento, acarrea la violación a la dignidad humana de cualquier persona. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos ⁴¹:

178. Una persona apátrida, ex definitione, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político

⁴⁰ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N.º 130, párrafo 173.

⁴¹ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C N.º 130, párrafos 178 a 180.

con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un prerequisite del reconocimiento de la personalidad jurídica.

179. La Corte estima que la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.

180. En el caso concreto, el Estado mantuvo a las niñas Yean y Bosico en un limbo legal en que, si bien las niñas existían y se hallaban insertadas en un determinado contexto social, su existencia misma no estaba jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica.

La apatridia es un problema mundial, existen millones de personas en esta situación ⁴², aunque su origen en cada persona afectada inicia en algún país, es posible su solución en otro Estado mediante un procedimiento administrativo que otorgue la nacionalidad.

IV. La naturalización para personas declaradas en condición de apátrida o refugiado apátrida

En este apartado, se expone la vía administrativa en el ordenamiento jurídico costarricense mediante la cual una persona apátrida tiene la posibilidad de obtener la nacionalidad costarricense por naturalización.

Se inicia por el «Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida», Decreto Ejecutivo número 39.620-RE-G, de 7 de abril de 2016 ⁴³, así reformado por el Decreto Ejecutivo número 43.448-RE-MGP, de 26 de enero de 2022, «Reforma Reglamento para la

Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida, Reglamento de Control Migratorio, Reglamento de Extranjería y Crea Día del Costarricense en el Exterior, cuyo fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año» ⁴⁴; para posteriormente referirse al «Reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones», Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 12, de 14 de agosto de 2012 ⁴⁵, en atención a la adición mediante el Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 2, de 3 de marzo de 2017, «Reforma Reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones» ⁴⁶.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 39.620-RE-G, reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 43.448-RE-MGP, la solicitud de la condición de persona apátrida puede realizarla directamente el interesado o su representante legal, un representante del ACNUR o alguna institución pública que haya detectado un posible caso de persona apátrida, la cual deberá presentarse ante la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de manera verbal o escrita. La solicitud deberá incluir los datos personales del solicitante y su composición familiar; así como toda información relevante sobre vínculos sanguíneos y territoriales de sus ascendientes y descendientes; sus respectivos medios de notificación; cuando sea posible, escrito del solicitante fundamentando las razones por las cuales solicita la determinación de la condición de persona apátrida o, en su defecto, una declaración verbal ante la Dirección Jurídica que exponga esas razones; así como la prueba documental y testimonial que razonablemente pudiere aportar. Además de lo anterior, deberán aportarse dos fotografías tamaño pasaporte o, en su defecto, quien reciba la solicitud en el

⁴² Visitar el sitio en internet del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

⁴³ El Alcance número 77 a La Gaceta número 92, de 13 de mayo de 2016.

⁴⁴ La Gaceta número 100, de 31 de mayo de 2022.

⁴⁵ El Alcance número 124 a La Gaceta número 171, de 5 de setiembre de 2012.

⁴⁶ La Gaceta número 54, de 16 de marzo de 2017.

Ministerio utilizará los medios tecnológicos disponibles para registrar la imagen de cada persona solicitante en su expediente personal o se coordinará con las personas solicitantes para que la envíen remotamente, cuando sea posible.

El artículo 12 del Decreto Ejecutivo número 39.620-RE-G, así reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 43.448-RE-MGP, señala que el Ministerio deberá verificar, lo antes posible, si el solicitante de la condición de persona apátrida figura en el Registro Civil como costarricense o en la Dirección General de Migración y Extranjería como persona a la que se le haya autorizado la permanencia legal en el país bajo cualquier categoría migratoria, con el fin de determinar si consta algún documento que le acredite como nacional de otro país. Confirmado que el solicitante no es costarricense y que no hay prueba fehaciente de que posea alguna otra nacionalidad, en un plazo no mayor de 15 días hábiles de abierto el expediente, emitirá las notificaciones correspondientes a la Dirección General de Migración y Extranjería, para que se proceda a la emisión del documento provisional como solicitante de la condición de apátrida.

En el análisis del caso, ya sea de previo o posterior a la apertura del expediente y en aras de asegurar el derecho humano a la nacionalidad, la Dirección Jurídica valorará, de conformidad con la legislación aplicable, si la persona solicitante cuenta con los elementos suficientes para proceder con una inscripción como costarricense o como ciudadana de otro país; en cuyo caso, se le instará a que realice las diligencias necesarias para agotar dicha vía, lo cual, sin perjuicio de la aplicación del principio de enfoque diferenciado establecido en este Reglamento, será requisito para declarar el reconocimiento de la persona solicitante como apátrida. En el supuesto de que, a criterio de la Dirección Jurídica, los lazos que existen entre la persona solicitante y un determinado país no sean suficientes para proceder con una inscripción,

en la resolución final del caso se expondrán los motivos por los que se decidió prescindir de dicho requisito.

Por enfoque diferenciado, debe entenderse una política garante de un derecho humano vulnerado, en que el derecho interno es aplicado favorablemente a sectores poblacionales en situaciones de desventaja ⁴⁷. Para José Rory Forero-Salcedo, «el enfoque diferencial se define doctrinalmente como el elenco de acciones y políticas públicas que, al dar un trato diferenciado a sujetos de especial protección constitucional, contribuye a eliminar barreras entre los distintos colectivos de la población, creándoles igualdad en el acceso a las oportunidades en la vida política, económica, social, comunitaria, y cultural» ⁴⁸. El artículo 4, inciso i), del Decreto Ejecutivo número 39.620-RE-G, señala que, en aplicación de este Reglamento, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto promoverá y aplicará un enfoque diferenciado en el tratamiento de los casos, partiendo y tomando en cuenta las consideraciones y necesidades individuales de los solicitantes de la condición de apátrida, aplicando una perspectiva sensible al género, la edad, diversidad, vulnerabilidad, contexto geográfico, étnico e histórico determinado.

En cuanto al reconocimiento de la condición de apátrida, el artículo 16 del Decreto Ejecutivo número 39.620-RE-G señala que una vez emitida la resolución de reconocimiento de la condición de apátrida por parte del ministro de Relaciones Exteriores y Culto, se procederá a su inmediata notificación al solicitante, a la Dirección General

⁴⁷ Isabela Figueroa y, Noriana Marcela Franco Novoa, “El marco jurídico del enfoque diferencial en políticas públicas para mujeres indígenas en Colombia”, *Estudios Políticos* 57 (2020): 79-82.

⁴⁸ José Rory Forero-Salcedo, “Derechos humanos, enfoque diferencial y construcción de paz. Breves reflexiones desde una visión constitucional”, *Saber Ciencia y Libertad* 14 (2019): 51.

de Migración y Extranjería y cualquier otra autoridad que, por la particularidad de cada caso, se estime necesario.

Quien solicite la naturalización por residencia, al haber sido declarado en condición de apátrida o de refugiado apátrida, según el artículo 73 del «Reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones», Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 12-2012, al que se adicionó el Capítulo VII al Título III, mediante el Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 2-2017, debe presentar al Registro Civil ⁴⁹, un escrito de solicitud que contendrá lo siguiente: a) Nombre y dos apellidos. Si en el anterior país de residencia de la parte gestionante se utiliza solo un apellido, se deberá indicar como apellidos el primero del padre y como segundo el primero de la madre, en ese orden. b) Estado civil. c) Profesión u oficio. d) Número de documento de identidad. Este documento debe ser el expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería que otorga provisional o permanentemente la condición de apátrida o refugiado apátrida al solicitante. e) Dirección exacta del domicilio donde reside. f) Manifestación de que la naturalización se solicita por estar declarado en condición de apátrida o refugiado apátrida. g) Manifestación de que jura respetar el orden constitucional de la República. h) Manifestación de que promete seguir residiendo en el país de forma regular y estable. i) Medio para atender notificaciones (correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección física exacta).

El artículo 74 del Decreto del Tribunal

⁴⁹ Órgano competente según establece el artículo 2 del «Reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones», Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 12-2012. Por lo dispuesto en el artículo 3 de dicha norma, el Tribunal Supremo de Elecciones conocerá de las resoluciones dictadas por el Registro Civil en materia de naturalizaciones, ya sea en consulta preceptiva o enalzada, según corresponda.

Supremo de Elecciones número 12-2012 establece que, quien solicite la naturalización por haber sido declarado en condición de apátrida o refugiado apátrida deberá demostrar lo siguiente:

a) Tener estatus declarado y vigente como persona apátrida o refugiado apátrida. b) Haber residido oficialmente en Costa Rica durante dos años. c) Ser de buena conducta. d) No haber sido condenado por los delitos a los cuales se refiere el artículo 15 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, como la estafa, el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, entre otros ⁵⁰.

La Sección de Opciones y Naturalizaciones, de oficio, solicitará o verificará, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, los movimientos migratorios del gestionante y solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, copia certificada del expediente administrativo que concedió la condición de apátrida o refugiado apátrida, para demostrar la residencia oficial en el país, de conformidad con el artículo 76 del Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 12-2012, además de solicitar las respectivas certificaciones que demuestren la ausencia de juzgamientos a las autoridades judiciales y policiales competentes, según el artículo 77.

El artículo 79 del Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 12-2012 señala que, vencidos los plazos concedidos y recibidas las pruebas, el Registro Civil dictará la resolución correspondiente, que se conoce como resolución final, la cual, de conformidad con el artículo 14 párrafo final de la Ley de Opciones y Naturalizaciones, el Departamento Civil, Sección de Opciones y Naturalizaciones elevará en consulta al Tribunal Supremo de Elecciones, el

⁵⁰ Ley número 1.155, de 29 de abril de 1950, Colección de leyes y decretos de 1950, semestre 1. tomo 1, página 311. Ver adición por el artículo 1 de la Ley número 10.508, de 26 de agosto de 2024. El Alcance número 147 a La Gaceta número 158, de 28 de agosto de 2024.

cual, al conocer de las diligencias, tiene facultad de rever todo lo actuado y dictará la resolución que corresponda.

V. Conclusiones

1. El Estado está en la obligación de colaborar a reducir los casos de apatridia. Todos los seres humanos tienen derecho a una nacionalidad, es un derecho humano tutelado por los tratados internacionales y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ahí que el derecho interno y la conducta administrativa deben favorecer a aquellas personas que carecen de nacionalidad, ante lo cual, las autoridades judiciales deben dar plena garantía de cumplimiento, como parte del control difuso de convencionalidad.

2. Una persona que carece de nacionalidad puede optar por la naturalización, habiendo sido declarada en condición de apátrida o refugiado apátrida, trámite que consiste en un procedimiento administrativo bastante simple, económico y con cierta celeridad, debiendo el interesado cumplir con una serie de requisitos que no resultan ser complicados, así como aportar las respectivas pruebas solicitadas y las que de oficio deben ser tramitadas, suficientemente razonables.

VI. Bibliografía

Arlettaz, Fernando. “La nacionalidad en el derecho internacional americano”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* XV (2015): 413-447.

Ballesteros, Jesús. “¿Derechos?, ¿Humanos?”. *Persona y Derecho* 48 (2003): 27-45.

Caflish, Lucius y, Cançado Trindade, Antonio. “Les conventions américaine et européenne des droits de l’homme et le droit international general”. *Revue Générale de Droit*

International Public CVIII (2004): 5-62.

Campos Medina, Gonzalo. “El control de convencionalidad en la jurisdicción chilena: la superación de los problemas de su aplicación”. *Revista de Derechos Fundamentales* 10 (2013): 55-83.

Castilla, Karlos. “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* XI (2011): 593-624.

Díaz Alarcón, Camila y, Lagos Guadalupe, Rodrigo. “El control de convencionalidad y los órganos involucrados en su aplicación en el ámbito interno”. *Revista de Derechos Fundamentales* 13 (2015): 37-70.

Fariñas Dulce, María José. *Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la «actitud postmoderna»*. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 1997.

Figueroa, Isabela y, Franco Novoa, Noriana Marcela. “El marco jurídico del enfoque diferencial en políticas públicas para mujeres indígenas en Colombia”. *Estudios Políticos* 57 (2020): 71-90.

Forero-Salcedo, José Rory. “Derechos humanos, enfoque diferencial y construcción de paz. Breves reflexiones desde una visión constitucional”. *Saber Ciencia y Libertad* 14 (2019): 48-55.

GarcíaBelaunde, Domingoy, Palomino Manchego, José. “El control de convencionalidad en el Perú”. *Pensamiento Constitucional* 18 (2013): 223-241.

García Ramírez, Sergio. “El control judicial interno de convencionalidad”. *Ius* 28 (2011): 123-159.

Goudappel, Flora. “From National Citizenship

- to European Union Citizenship”. *European Review of Public Law/Revue Europeenne de Droit Public* 19 (2007): 21-44.
- Henríquez Viñas, Miriam Lorena. “La polisemia del control de convencionalidad interno”. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional* 24 (2014): 113-141.
- Hitters, Juan Carlos. “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”. *Estudios Constitucionales* 2 (2009): 109-128.
- Ibáñez Rivas, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos* 8 (2012): 103-113.
- Jinesta Lobo, Ernesto. *Derecho Procesal Constitucional*, Guayacán, 2014.
- Kant, Immanuel. *La Metafísica de las Costumbres*. Tecnos, 2016.
- Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Porrúa, 2002.
- López Baroni, Manuel Jesús. “Apátridas saharauis en España: Europa y su memoria”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* XIV (2014): 381-433.
- Miranda Bonilla, Haideer. “El control de convencionalidad como instrumento de diálogo jurisprudencial en América Latina”. *Revista Jurídica Ius Doctrina* 12 (2015): 1-54.
- Mora Espinoza, Álvaro. “Control de convencionalidad vrs Poder Nacional”. *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo* 14 (2014): 63-80.
- Mora Méndez, Jorge Andrés. “El control de convencionalidad: un replanteamiento de principios y fuentes del derecho”. *Revista Republicana* 12 (2012): 217-237.
- Mora Méndez, Jorge Andrés. “Hacia la aplicación del control difuso de convencionalidad en Colombia”. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* 40 (2014): 157-177.
- Nogueira Alcalá, Humberto. “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo* 19 (2013): 221-270.
- NuevoLópez, Pablo. “Control de convencionalidad y aplicación judicial de los derechos fundamentales de la Unión Europea”. *Revista Catalana de Dret Públic* 50 (2015): 141-160.
- Olano García, Hernán Alejandro. “Teoría del control de convencionalidad”. *Estudios Constitucionales* 1 (2016): 61-94.
- Palma Umaña, Irene. “La negación del derecho a la nacionalidad y sus consecuencias. Una revisión de los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Tesis licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2009.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio, con la colaboración de Asís Roig, Rafael de y, Barranco Avilés, María del Carmen. *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Dykinson, 2004.
- Rawls, John. *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. “El derecho a la nacionalidad”. *Revista Internacional de Derechos Humanos* 1 (2011): 81-107.
- Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del. “La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”. *Cuestiones Constitucionales* 33 (2015): 157-191.
- Sagüés, Néstor Pedro. “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”.

Estudios Constitucionales 1 (2010): 117-135.

Sagüés, Néstor Pedro. “Nuevas fronteras del control de convencionalidad: el reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad”. *Revista de Investigações Constitucionais* 2 (2014): 23-32.

Sánchez Lorenzo, Sixto. “Derechos Humanos y competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad (La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2014: caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana*)”. *Revista Española de Derecho Internacional* 67 (2015): 111-133.

Sousa Duvergé, Luis Antonio. *Control de Convencionalidad en República Dominicana*. Ius Novum, 2011.

Vargas Carreño, Edmundo, con la colaboración de Piza Rocafort, Rodolfo y Trejos, Gerardo. “Capítulo Sexto. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En *Introducción al Derecho Internacional*, Juricentro, 1992.

Ventura Robles, Manuel. “El control de convencionalidad y el impacto de las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo* 14 (2014): 34-51.

Weissbrodt, David & Clay, Collins. “The Human Rights of Stateless Persons”. *Human Rights Quarterly* 28 (2006): 245-276.

Yáñez, Manuel. “El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Problemas y desafíos”. *Revista Estudios Jurídicos Democracia y Justicia* 3 (2014): 124-139.